

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1986

por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3419/83 con vistas a la ampliación de la lista de los productos originarios de Rumanía liberalizados en el ámbito de la Comunidad

(86/68/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 453/84 del Consejo, de 21 de febrero de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3419/83 con vistas a la ampliación de la lista de productos originarios de Rumanía liberalizados en el ámbito de la Comunidad, y en particular su artículo 2<sup>(1)</sup>,

Considerando que la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980<sup>(2)</sup>, se reunió en Bruselas, los días 9 y 10 de diciembre de 1985 y que, como resultado de sus trabajos recomendó, entre otras medidas, la inserción de nuevos productos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3419/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo, entre la Comunidad y Rumanía sobre el Comercio de Productos Industriales<sup>(3)</sup>,

Considerando que, después de haber estudiado los diferentes aspectos de las medidas recomendadas por la Comisión mixta, es conveniente adoptarlas, teniendo en cuenta en particular el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el Comercio de Productos Industriales<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Los productos que figuran en el Anexo de la presente Decisión quedan incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3419/83.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 53 de 24. 2. 1984, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 352 de 29. 12. 1980, p. 2.

(<sup>3</sup>) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 352 de 29. 12. 1980, p. 5.

## ANEXO

| Número del arancel<br>aduanero común | Código Nimexe<br>(1985)                |
|--------------------------------------|--|
| 29.04 A ex V                         | 29.04-22<br>24<br>27                   |
| ex 44.11                             | 44.11-20<br>49                         |
| ex 44.15                             | 44.15-39<br>80                         |
| ex 44.18                             | 44.18-30<br>90                         |
| ex 44.24                             | 44.24 ex 00 <sup>(1)</sup>             |
| 45.02                                | 45.02-00                               |
| 69.02 ex B                           | 69.02-51                               |
| 69.09 B                              | 69.09-81<br>89<br>93                   |
| ex 70.13                             | 70.13 ex 20 <sup>(2)</sup>             |
| 85.09 ex A                           | 85.09-01<br>05<br>ex 09 <sup>(3)</sup> |

<sup>(1)</sup> Pinzas para la ropa, de madera.

<sup>(2)</sup> Objetos de vidrio de débil coeficiente de dilatación, de vidrio soplado o prensado con exclusión de los biberones y acuarios.

<sup>(3)</sup> Faros para bicicletas.